

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 026 Extraordinaria de 23 de septiembre de 2013

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 313

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 316

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 82/2013

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución No. 278/2013

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 150/2013

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 384/2013

Ministerio del Interior

Resolución No. 14/2013

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 49/2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 26

Página 205

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Como parte del proceso de actualización del modelo económico cubano resulta necesario crear la Zona Especial de Desarrollo Mariel, con el objetivo de promover el incremento de infraestructuras y de actividades que permitan un aumento de las exportaciones, la sustitución de importaciones, la realización de proyectos de alta tecnología, generar nuevas fuentes de empleo y contribuir al progreso nacional.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en sus artículos 11 y 15, respectivamente, establece que el Estado ejerce su soberanía sobre el territorio nacional y refrenda la transmisión parcial o total de bienes de propiedad estatal socialista que se destinen a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 313

“DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO MARIEL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto-Ley tiene por objetivo disponer la creación de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Zona y regular su funcionamiento.

La descripción del emplazamiento y el derrotero de la Zona, se anexa al presente Decreto-Ley.

El Consejo de Ministros dispone la incorporación de otras áreas colindantes o no, siempre que tributen al mejor cumplimiento de los objetivos de la Zona.

ARTÍCULO 2.- En la Zona se aplica lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, sus normas complementarias y demás disposiciones jurídicas vigentes siempre que no se opongan a lo dispuesto en la normativa especial.

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la Zona son:

- a) Contribuir al desarrollo nacional;
- b) generar exportaciones y promover la sustitución de importaciones;
- c) propiciar la transferencia de tecnología de avanzada y know-how y de habilidades referidas a la gerencia de negocios;
- d) atraer la inversión extranjera;

- e) generar nuevas fuentes de empleo y de financiamiento a largo plazo;
- f) propiciar la sostenibilidad ambiental;
- g) desarrollar la infraestructura necesaria para contribuir al progreso económico;
- h) crear un sistema logístico que permita altos niveles de eficiencia en los procesos de importación, exportación y distribución;
- i) estimular el establecimiento de empresas nacionales o extranjeras; y
- j) garantizar su articulación con el resto de la economía.

ARTÍCULO 4.- En la Zona rige el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano que aprueba el Consejo de Ministros que garantiza la necesaria integración, relación y compatibilización de los objetivos económicos, con la presencia en ella de asentamientos poblacionales, instalaciones, medios y recursos naturales, prestándole atención al desarrollo social y a la preservación y protección del medio ambiente y de los valores patrimoniales.

En la Zona se fomenta y protege a las empresas, proyectos industriales, agropecuarios, metalmeccánicos, turísticos y todo tipo de actividades permitidas por las leyes cubanas, que utilicen tecnologías limpias y produzcan bienes y servicios de valor agregado basado en el conocimiento y la innovación.

ARTÍCULO 5.- Las inversiones que se requieran realizar en la Zona se ejecutan por entidades nacionales o cualquier modalidad de inversión extranjera prevista en la ley, a partir de su establecimiento como concesionario o usuario.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA

ARTÍCULO 6.- Se crea la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Oficina, encargada de administrar la Zona, controlar sus actividades y elaborar y conducir su

Programa de Desarrollo y Negocios, a partir del Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano aprobado.

La Oficina se considera entidad nacional a todos los fines previstos en la legislación vigente y se adscribe al Consejo de Ministros, órgano que aprueba su estructura.

ARTÍCULO 7.- La Oficina tiene las funciones que se relacionan a continuación:

- a) Conciliar con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan, las políticas para el desarrollo de sus actividades rectoras en la Zona y proponer al Consejo de Ministros el Programa de Desarrollo y Negocios para la misma;
- b) evaluar las solicitudes recibidas para el establecimiento de concesionarios y usuarios, garantizar su correspondencia con el Programa de Desarrollo y Negocios, así como con su factibilidad técnica, económica, ambiental y legal, en dependencia de la naturaleza de la propuesta, su impacto ambiental y social;
- c) conciliar las solicitudes recibidas para el establecimiento de concesionarios y usuarios con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan;
- d) implementar los libros y registros necesarios que le permitan cumplir con sus funciones administrativas y de control, así como inscribir de oficio en el libro de control correspondiente a los concesionarios y usuarios autorizados;
- e) coordinar el desarrollo integral de las inversiones, incluyendo el análisis de la cadena productiva e instrumentar el control de las mismas;
- f) verificar sistemáticamente que los concesionarios y usuarios de la Zona cumplan con las actividades y condiciones que les sean apro-

- badas en sus correspondientes títulos, así como con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, sus normas complementarias y demás disposiciones jurídicas vigentes, en lo que sea atinente;
- g) estructurar un sistema de ventanilla única eficaz y eficiente en las relaciones entre los diferentes órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que cumplen funciones vinculadas con las de la Oficina para la tramitación de licencias, permisos y autorizaciones que se requieran por los concesionarios y usuarios establecidos en la Zona;
 - h) establecer un sistema de promoción y captación de inversiones para la Zona y ejecutar acciones que permitan alcanzar sus diversos objetivos en el menor tiempo posible;
 - i) promover proyectos de inversión en la infraestructura de la Zona y que sean necesarios para su buen funcionamiento;
 - j) velar por la implementación de los resultados de la Evaluación Ambiental Estratégica realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en los proyectos que se aprueben para la Zona;
 - k) propiciar la creación de un ambiente favorable en la Zona a partir de la atención diferenciada a la calidad y diversidad de los servicios básicos comunes, así como a las actividades educacionales, culturales y deportivas en la Zona;
 - l) solicitar y pactar asesorías de organismos e instituciones internacionales cuando así se requiera;
 - m) realizar acciones de control sistemáticas en el ámbito de su competencia;
 - n) evaluar y proponer al Consejo de Ministros, de conjunto con el Instituto de Planificación Física, la incorporación de otras áreas colindantes o no al derrotero de la Zona;

- o) coordinar la realización de acciones de control de diversa naturaleza que realizan los organismos de la Administración Central del Estado y entidades en el ámbito de su competencia en la Zona y facilitar su realización; y
- p) las demás que se les señalen por el presente Decreto-Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales siempre que no se opongan a lo dispuesto en la normativa especial.

ARTÍCULO 8.- La Oficina establece relaciones de cooperación y coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y órganos correspondientes quienes a su vez facilitan, en lo que les compete, el cumplimiento de las funciones de la Oficina.

Las relaciones a las que se refiere el párrafo anterior se establecen de forma estable y sistemática.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONCESIONARIOS Y USUARIOS

ARTÍCULO 9.- Las solicitudes se formulan ante la Oficina mediante la presentación de los documentos siguientes:

- a) Escrito firmado por la persona facultada, en el que se fundamentan los motivos por los que se interesa la solicitud para establecerse como concesionario o usuario;
- b) documentos constitutivos del solicitante, copia de los estados financieros del último período y aval bancario;
- c) certificación del Registro Mercantil o registro público equivalente que acredite la vigencia de la inscripción del solicitante en estos, expedido no más de seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

- d) poderes que acrediten la representación del solicitante en los casos que corresponda;
- e) descripción del proyecto, incluyendo los objetivos, tecnología a utilizar, si procede, actividades a realizar, demandas de infraestructura, recursos humanos y otros servicios previstos;
- f) estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto y mercado previsible;
- g) solicitud de licencias, permisos y autorizaciones que se requieran; y
- h) otros documentos que la Oficina considere necesarios.

ARTÍCULO 10.- El Director General de la Oficina, auxiliado por una Comisión integrada por representantes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que más adelante se refieren, evalúa los documentos presentados y una vez concluido ese proceso eleva al Consejo de Ministros las solicitudes de inversiones extranjeras que deban ser autorizadas por ese órgano, o procede a aprobar o denegar las solicitudes que le corresponde resolver.

La Comisión que se crea, denominada de Evaluación para el Establecimiento de Concesionarios y Usuarios en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante, la Comisión, está integrada de forma permanente por representantes de los ministerios de Economía y Planificación, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, Finanzas y Precios, Trabajo y Seguridad Social, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, Justicia, Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, Banco Central de Cuba, Instituto de Planificación Física y Administración Provincial de Artemisa. El Director General de la Oficina puede decidir la incorporación de otros miembros permanentes a la Comisión si resulta necesario. La Comisión cuenta con un Secretario designado por el Director General de la Oficina, el que podrá ser sustituido cuando por algún motivo así se requiera.

Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades miembros de la Comisión comunican la designación de su representante al Director General de la Oficina.

Pueden participar además como invitados en el proceso de evaluación, representantes de otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades, a propuesta del Director General de la Oficina, según la solicitud que se analice.

ARTÍCULO 11.- La autorización para efectuar inversiones extranjeras dentro de la Zona, se otorga por el Consejo de Ministros o por el Director General de la Oficina, según corresponda.

Es facultad exclusiva del Consejo de Ministros la autorización de la inversión extranjera cuando se destine a las actividades o casos siguientes:

- a) La exploración de un recurso natural no renovable;
- b) la explotación de los recursos naturales;
- c) cuando se vincule al uso de fuentes renovables de energía;
- d) las inversiones que comprenden la transmisión de la propiedad estatal u otros derechos reales sobre bienes estatales;
- e) las inversiones que se realicen para prestar servicios públicos tales como transporte, comunicaciones, acueductos, electricidad, o para construir y explotar una obra pública;
- f) los desarrollos inmobiliarios;
- g) cuando se trate de empresas de capital totalmente extranjero;
- h) cuando intervenga una empresa extranjera con participación de capital de un Estado extranjero; e
- i) cuando estén destinadas al sistema empresarial de los sectores de la salud, la educación y de las instituciones armadas.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Director General de la Oficina autorizar las inversiones extranjeras no mencionadas en el artículo anterior, así como las demás solicitudes que se presenten.

ARTÍCULO 13.- El Consejo de Ministros en un término de hasta treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la propuesta del Director General de la Oficina dicta el Acuerdo que autoriza o deniega las inversiones extranjeras en la Zona.

ARTÍCULO 14.- El Director General de la Oficina, en un término de hasta diez (10) días naturales, contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación, dicta la Resolución que autoriza o deniega la solicitud en los casos que le compete.

ARTÍCULO 15.- Cuando se trate de instituciones financieras nacionales que operan al amparo de una Licencia del Banco Central de Cuba, la autorización para su establecimiento como usuario la otorga, mediante Resolución, su Ministro-Presidente, en un término de hasta diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la propuesta del Director General de la Oficina.

ARTÍCULO 16.- Las modalidades de inversión extranjera, las empresas y entidades de capital totalmente cubano que se encuentren enclavadas en la Zona e interesen su establecimiento en ella como concesionario o usuario, cumplen con lo previsto en el presente Capítulo para la presentación, evaluación y aprobación de la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 17.- Se podrá autorizar el establecimiento como concesionario a las personas naturales o jurídicas extranjeras con domicilio en el extranjero y capital extranjero y a personas jurídicas nacionales.

ARTÍCULO 18.- La concesión administrativa es otorgada por el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 19.- A los efectos de lo regulado en el presente Decreto-Ley, la concesión es el título habilitante por el que se otorga a determinada persona, temporalmente, la gestión de un servicio público, la realización de una obra pública o la explotación de un bien de dominio público. El documento de autorización debe contener los datos siguientes:

- a) Identificación del concesionario;
- b) ubicación y límites de la zona que se autoriza;
- c) objeto de la concesión;
- d) derechos y deberes del concesionario;
- e) programa de inversiones;
- f) condiciones a cumplir en el ejercicio de la actividad;
- g) término por el que se otorga la concesión; y
- h) otros que puntualmente se requieran.

ARTÍCULO 20.- La concesión puede ser otorgada por un término de hasta cincuenta (50) años y prorrogada por la propia autoridad que la otorgó por un término inferior o similar al inicialmente concedido. La solicitud de prórroga debe ser presentada por el concesionario para su evaluación por la autoridad competente con al menos seis (6) meses de antelación al vencimiento del término inicialmente concedido.

ARTÍCULO 21.- La concesión administrativa se extingue por vencimiento del término por el cual se otorgó, por mutuo acuerdo, por la renuncia del concesionario previa aceptación del órgano competente, por revocación o por nulidad.

ARTÍCULO 22.- Son causas de revocación de la concesión las siguientes:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del concesionario cuando sea persona natural;
- b) la extinción de la personalidad jurídica del concesionario;

- c) el estado de insolvencia del concesionario;
- d) el incumplimiento del concesionario de sus obligaciones esenciales, salvo que se demuestre que obedece a un caso fortuito o fuerza mayor;
- e) el rescate de la concesión, cuando se decida que la actividad continúe a cargo del Estado;
- f) motivos de orden público o seguridad nacional;
- g) razones de interés social o utilidad pública; y
- h) cualquier otra causa que expresamente se prevea en el marco de ordenación de la concesión y en el acto de concesión.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN A LOS USUARIOS

ARTÍCULO 23.- Se puede autorizar el establecimiento como usuario a las personas naturales o jurídicas extranjeras con domicilio en el extranjero y capital extranjero, así como a las personas jurídicas nacionales y las personas naturales con residencia en el territorio nacional, las que en ejercicio de la autorización concedida ejecutan actividades de naturaleza productiva, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 24.- El Consejo de Ministros puede delegar en el Director General de la Oficina la facultad de aprobar las inversiones extranjeras cuando se trata de su establecimiento como usuario en los casos de los proyectos que integran la Cartera de Oportunidades de Negocios del país y cuentan con estudio de prefactibilidad aprobado por la autoridad cubana competente.

ARTÍCULO 25.- El documento de autorización para actuar y desarrollar actividades como usuario en la Zona, debe contener los datos siguientes:

- a) Identificación del usuario;
- b) razón social y otros datos de la constitución en casos de personas jurídicas;

- c) objeto de la autorización;
- d) condiciones a cumplir en el ejercicio de la actividad;
- e) programa de inversiones;
- f) término por el que se otorga la autorización; y
- g) otros que puntualmente se requieran.

ARTÍCULO 26.- La autoridad competente para modificar la autorización es la misma que la otorgó. La admisión, evaluación y autorización o denegación se rigen por lo dispuesto para el procedimiento de aprobación y lo previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 27.- Son causas de revocación de la autorización las siguientes:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del usuario cuando sea persona natural;
- b) la extinción de la personalidad jurídica del usuario;
- c) el estado de insolvencia del usuario;
- d) el incumplimiento del usuario de sus obligaciones esenciales, salvo que se demuestre que obedece a un caso fortuito o fuerza mayor;
- e) motivos de orden público o seguridad nacional;
- f) razones de interés social o utilidad pública; y
- g) cualquier otra causa que expresamente se prevea en la resolución de autorización.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA

Ámbito del régimen especial

ARTÍCULO 28.- Se aplica a los concesionarios y usuarios establecidos en la Zona un régimen especial conformado por los diferentes regímenes previstos en el presente Capítulo, el que se inicia cuando es inscrita la concesión o autorización concedida en el Libro habilitado por la Oficina para el control administrativo, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA**Tratamiento especial aduanero**

ARTÍCULO 29.- La Aduana General de la República establece un procedimiento especial para los concesionarios y usuarios de la Zona, con el objetivo de simplificar los trámites y términos para el registro, solicitud y otorgamiento de regímenes aduaneros y que incluye el empleo de tecnologías de la información, de forma tal que constituya un incentivo para el establecimiento de los mismos en la Zona.

ARTÍCULO 30.- La Aduana General de la República determina el control, las formalidades y términos que deben cumplirse para la entrada, almacenamiento y salida de las mercancías y medios de transporte internacional.

SECCIÓN TERCERA**Régimen especial laboral**

ARTÍCULO 31.- Los trabajadores que laboren en la Zona deben ser, como regla general, residentes permanentes en Cuba, ya sean cubanos o extranjeros.

La contratación de los trabajadores cubanos o extranjeros, residentes permanentes en Cuba, que presten sus servicios a los concesionarios y usuarios de la Zona, se efectúa por la entidad cubana designada a estos efectos, en virtud del contrato que para ello se suscriba.

ARTÍCULO 32.- Los concesionarios y usuarios pueden contratar directamente a personas naturales extranjeras no residentes permanentes en Cuba para desempeñar cargos de dirección o determinados puestos de trabajo de carácter técnico, previa aprobación de la autoridad competente.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior pueden permanecer y trabajar en el país, cumpliendo las disposiciones migratorias, fiscales y laborales vigentes.

ARTÍCULO 33.- Los concesionarios y usuarios de la Zona deben cumplir lo establecido en materia laboral y de seguridad social en el país.

SECCIÓN CUARTA**Régimen especial de control**

ARTÍCULO 34.- Los concesionarios y usuarios de la Zona están sujetos a un régimen particular de control dirigido a velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión o autorización, según proceda, así como de las disposiciones legales que se apliquen en la Zona.

SECCIÓN QUINTA**Régimen especial de infracciones y medidas a aplicar**

ARTÍCULO 35.- Es de aplicación a los concesionarios y usuarios de la Zona un régimen especial de infracciones y medidas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN SEXTA**Régimen especial de control migratorio y orden interior**

ARTÍCULO 36.- El régimen migratorio y de orden interior de la Zona se establece conforme a las regulaciones que a estos efectos se emitan por el Ministro del Interior.

SECCIÓN SÉPTIMA**Del régimen especial tributario**

ARTÍCULO 37.- Los concesionarios y usuarios cuentan con un régimen especial tributario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley, que estimule la participación y fomenta el desarrollo de la Zona en beneficio del progreso del país, así como potencia la utilización de tecnologías medioambientales vinculadas a las actividades que se lleven a cabo en ella.

SECCIÓN OCTAVA**Del régimen especial de seguros**

ARTÍCULO 38.- Los concesionarios y usuarios están obligados a contratar el seguro de los bienes de cualquier tipo y las responsabilidades.

ARTÍCULO 39.- Las aseguradoras cubanas, bajo condiciones competitivas a escala interna-

cional, tendrán el derecho de primera opción. De no ser posible, la Superintendencia de Seguros autoriza el aseguramiento con entidades extranjeras. Las regulaciones para el otorgamiento de la autorización a la que se refiere el presente artículo se emiten por el Ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN NOVENA

Del régimen especial monetario y bancario

ARTÍCULO 40.- Las transacciones de concesionarios y usuarios entre sí se efectúan en pesos convertibles o en la moneda libremente convertible que ellos acuerden o en pesos cubanos, solo en los casos previstos en la legislación vigente en el país.

A las transacciones de los concesionarios y usuarios con los sujetos de la economía interna le será aplicable el régimen monetario vigente en el país.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios y usuarios abren cuentas en las instituciones bancarias de su elección establecidas en la Zona, a través de las cuales efectúan los cobros y pagos derivados de sus operaciones.

ARTÍCULO 42.- Los inversionistas extranjeros, ya sean concesionarios o usuarios, una vez establecidos en la Zona tienen derecho a la libre disposición de sus fondos y a transferir al exterior, en moneda libremente convertible, a través del Sistema Bancario Nacional, sin pago de impuestos ni ningún otro gravamen relacionado con dicha transferencia, las utilidades netas o dividendos que obtengan provenientes de sus actividades, así como repatriar el capital invertido.

Los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en la Zona, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, pueden transferir al exterior los haberes que perciban, en la proporción y de acuerdo con las regulaciones establecidas por el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 43.- Los usuarios que se autorizan a establecerse en la Zona para prestar servi-

cios de intermediación financiera, efectúan su actividad previa Licencia del Banco Central de Cuba, quien fija en esta el alcance y la clase de operaciones que pueden realizar y cualesquiera otras disposiciones a las que se ajustarán en el ejercicio de la prestación del servicio, bajo la supervisión y regulación del Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA ZONA

ARTÍCULO 44.- Los concesionarios y usuarios establecidos en la Zona contribuyen a la formación de un fondo para la manutención de la Oficina y el mantenimiento de las áreas comunes de la Zona, con un porcentaje de sus ingresos y en ausencia de ellos una cuota fija, de conformidad con lo que a ese efecto establezca el Ministro de Finanzas y Precios. El referido fondo es administrado por la Oficina.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 45.- Los conflictos de naturaleza económica que surjan en las relaciones entre usuarios y concesionarios, o entre estos y las entidades de la economía interna son conocidos y resueltos por los tribunales populares competentes, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de resolver estos de manera negociada, o por cualquier medio alternativo previsto y acordado en los correspondientes contratos, comprendido el sometimiento a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

ARTÍCULO 46.- Los conflictos de naturaleza administrativa de usuarios y concesionarios o entidades de la economía interna son resueltos por el Director General de la Oficina. Contra la decisión que se adopte procede demanda administrativa dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la Resolución, ante la Sala corres-

pondiente del Tribunal Provincial Popular de Artemisa.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: A partir de la responsabilidad que se le asigna a la Oficina con la conducción del Programa de Desarrollo y Negocios de la Zona, los órganos, organismos de la Administración Central del Estado e instituciones implicados en el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para personas jurídicas o naturales, ya sea para la realización de actos traslativos de dominio, de acciones constructivas, de rehabilitación, división, ampliación o remodelación de viviendas, para la entrega de tierras ociosas y otras de similar naturaleza, requieren contar con el criterio favorable de la Oficina, previo a la autorización del trámite requerido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Director General de la Oficina dicta el Reglamento de la Comisión de Evaluación para el Establecimiento de Concesionarios y Usuarios en la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

TERCERA: El Director General de la Oficina, en un término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, presenta al Consejo de Ministros para su aprobación, la propuesta de Reglamento Orgánico de la Oficina.

CUARTA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan quedan facultados para dictar en el marco de su competencia las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

QUINTA: Se deroga el Decreto No. 224 de la Concesión Administrativa para Fomentar y

Explotar la Zona Franca de Mariel, de 31 de octubre de 1997, y cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de noviembre de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 19 de septiembre de 2013.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

ANEXO ÚNICO

El emplazamiento de la Zona, abarca 465,4 kilómetros cuadrados y su derrotero es:

Partiendo del Punto A de coordenadas (X= 338.670, Y= 358.530) se toma rumbo sur por el lado este del Río Baracoa, se avanza hasta llegar al dique de la presa de igual nombre hasta el Punto B de coordenadas (X= 338.957, Y= 355.343). Se continúa por el lado este de la Presa Baracoa hasta llegar nuevamente al río, donde se encuentra el Punto C de coordenadas (X= 338.300, Y= 353.754). A partir de este punto se continúa rumbo sur hasta la autopista Habana-Pinar del Río Punto D de coordenadas (X= 338.865, Y= 353.214). Se gira con rumbo suroeste y se toma por todo el lado sur de la autopista hasta una distancia de un kilómetro, Punto E de coordenadas (X= 337.985, Y= 352.757). En dicho punto se gira rumbo al sur-sureste tomando un camino agropecuario hasta llegar al Punto F de coordenadas (X= 339.213, Y= 351.816). A partir de este punto se avanza rumbo al suroeste por un camino agropecuario hasta llegar al Punto G de coordenadas (X= 337.230, Y= 350.139). Se gira rumbo sur hasta llegar al Punto H de coordenadas (X= 337.263, Y= 349.938), continuando por

el trazado del camino hasta la intersección con la carretera El Salado donde se encuentra el Punto I de coordenadas (X= 335.849, Y= 348.942). Continúa por la carretera El Salado con rumbo sur hasta la intersección con el terraplén no mejorado donde se encuentra el Punto J de coordenadas (X= 335.898, Y= 348.668). A partir de este punto se continúa por el terraplén no mejorado con rumbo Oeste, bordeando los escarpes de las Sierras de Anafe y Esperón hasta el Punto K de coordenadas (X=326.490, Y=347.374). A partir de este punto se continúa por la carretera Guanajay-Noroña con rumbo norte hasta la intersección con la Autopista Habana-Pinar del Río donde se encuentra el Punto L de coordenadas (X= 325.598, Y= 348.467). Se gira con rumbo suroeste y se toma por todo el lado norte del límite de la franja de protección de la Autopista hasta llegar al Punto M de coordenadas (X= 309.594, Y= 337.811). En dicho punto se gira rumbo noroeste tomando el límite censal oeste del asentamiento urbano Cayajabos hasta interceptar nuevamente la Carretera Vieja Cayajabos-Cabaña hasta llegar al Punto N de coordenadas (X= 307.057, Y= 340.545) se continúa bordeando el lado oeste de la Presa San Francisco hasta el Punto O de coordenadas (X= 305.839, Y= 345.503). De dicho punto se vuelve a retomar con rumbo noroeste la Carretera Vieja de Cayajabos-Cabaña hasta el Asentamiento El Martillo, Punto P de coordenadas (X= 304.816, Y= 348.045). Se gira rumbo oeste y se avanza por el lado sur de un camino agropecuario existente hasta la Victoria, Punto Q de coordenadas (X= 302.016, Y= 347.876). Se gira rumbo norte y se avanza por el lado oeste de un camino agropecuario hasta interceptar la Carretera Cabaña-Bahía Honda, Punto R de coordenadas (X= 301.944, Y= 350.352). A partir de este punto se avanza con rumbo oeste por el lado sur de la carretera antes men-

cionada hasta San Agustín, Punto S de coordenadas (X= 294.085, Y= 346.061). Se gira rumbo norte y se avanza bordeando el lado oeste de la Carretera San Agustín-Pablo de la Torriente Brau hasta el Asentamiento Pablo de la Torriente Brau, Punto T de coordenadas (X= 291.792, Y= 349.165). Se continúa bordeando el límite censal este de dicho asentamiento hasta el Punto U de coordenadas (X= 291.848, Y= 349.985). Se gira rumbo noreste y se avanza bordeando el lado oeste de la Carretera Pablo de la Torriente Brau-Fría hasta llegar al asentamiento Fría Punto V de coordenadas (X= 292.282, Y= 353.817). Se gira rumbo este y se continúa por toda la línea de costa hasta llegar al Punto A, punto de partida.

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 316

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de fecha 19 de septiembre de 2013, dispone en su Disposición Final Primera, que el Consejo de Ministros dicta su Reglamento.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 97 y el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

**REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY
DE LA ZONA ESPECIAL
DE DESARROLLO MARIEL
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los concesionarios y usuarios, de conformidad con la actividad que se les autorice, pueden disfrutar de un régimen diferenciado de beneficios e incentivos, según se establezca a ese efecto.

ARTÍCULO 2.- Los trámites relacionados con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que se requieran por los concesionarios y usuarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Zona, o los que interesen establecerse en ella, se realizan a través de la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Oficina, mediante el sistema de ventanilla única estructurado por esta.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo estipulado en el artículo precedente la Oficina establece acuerdos de Cooperación con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan.

CAPÍTULO II

DE LA OFICINA DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO MARIEL

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones y obligaciones del Director General de la Oficina

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones y obligaciones del Director General de la Oficina, las siguientes:

- a) Representar a la Oficina;
- b) velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina mediante el Decreto-Ley No. 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de fecha 19 de septiembre de 2013, en lo adelante el Decreto-Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales atinentes;
- c) dirigir la elaboración y conducción del Programa de Desarrollo y Negocios de la Zona a corto, mediano y largo plazos;
- d) presidir la Comisión de Evaluación para el Establecimiento de Concesionarios y Usuarios en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante, la Comisión;

- e) aprobar o denegar las propuestas de negocios presentadas que sean de su competencia, según los resultados de las evaluaciones correspondientes;
- f) presentar el expediente del negocio, el dictamen con los criterios de los miembros de la Comisión y el proyecto de Acuerdo, cuando corresponda, sobre las propuestas de negocios que sean competencia del Consejo de Ministros o del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, según proceda;
- g) rendir cuentas al Consejo de Ministros sobre el accionar de la Oficina;
- h) imponer las medidas disciplinarias de su competencia establecidas en la legislación a los directivos, ejecutivos y trabajadores subordinados;
- i) realizar las evaluaciones correspondientes a los directivos, ejecutivos y trabajadores subordinados;
- j) dictar resoluciones, instrucciones, circulares y demás regulaciones necesarias para el funcionamiento interno de la Oficina, en el marco de su competencia; y
- k) otras que le sean asignadas por el Consejo de Ministros.

SECCIÓN SEGUNDA

De los libros para el control de trámites

ARTÍCULO 5.- En la Oficina, para el control de trámites que le corresponde realizar, se habilitan los libros siguientes:

- a) **Libro de entrada y salida de documentos:** es en el que se asientan todas las solicitudes de los concesionarios y usuarios que se reciben o se remiten;
- b) **libro de solicitud de concesiones:** es en el que se asientan las solicitudes tramitadas para el otorgamiento de concesiones administrativas;

- c) **libro de solicitud de usuarios:** es en el que se asientan las solicitudes tramitadas para el otorgamiento de la autorización correspondiente;
- d) **libro de control administrativo de inscripción de concesionarios:** se inicia con la anotación del instrumento jurídico dictado por el Consejo de Ministros otorgando la concesión. Se anotan además, las modificaciones que se realicen al documento de autorización, así como las prórrogas que se otorguen a los concesionarios, las medidas que se le impongan a estos y otros elementos que se consideren de interés; y
- e) **libro de control administrativo de inscripción de usuarios:** se inicia con la anotación del instrumento jurídico dictado por la autoridad competente otorgando la autorización. Se anotan además, las modificaciones que se realicen al documento de autorización, así como las prórrogas que se otorguen a los usuarios, las medidas que se le impongan a estos y otros elementos que se consideren de interés.

ARTÍCULO 6.- Los libros de control administrativo se habilitan por Notario Público.

ARTÍCULO 7.- La persona encargada de los libros, anota por orden cronológico en la matrícula e índice general los concesionarios y los usuarios que se autoricen.

ARTÍCULO 8.- En el libro de entrada y salida de documentos, la persona encargada realiza una breve reseña de su contenido.

La solicitud y presentación de documentos puede efectuarlas el interesado por sí o por medio de un apoderado, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 9.- La solicitud de concesionarios y usuarios se asienta en los libros correspondientes cuando se compruebe que los documentos presentados reúnen los requisitos para iniciar el proceso de evaluación. En caso contrario se procede a su devolución.

CAPÍTULO III
DE LAS RELACIONES DE LA OFICINA
CON LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES
DEL ESTADO
SECCIÓN PRIMERA

**De las relaciones con el Ministerio del
Comercio Exterior y la Inversión Extranjera**

ARTÍCULO 10.- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera mantiene informada a la Oficina sobre aspectos de políticas vinculadas al comercio exterior, la inversión extranjera y la colaboración económica que impacten en las actividades a desarrollar en la Zona.

ARTÍCULO 11.- Al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera le corresponde:

- a) Participar en el proceso de evaluación de las solicitudes que se presenten en la Oficina respecto al otorgamiento de concesiones o autorizaciones para el establecimiento en la Zona;
- b) brindar asesoramiento en materia de evaluación de proyectos con inversión extranjera;
- c) trasladar las experiencias en materia de comercio exterior e inversión extranjera;
- d) conciliar con la Oficina el plan de promoción para la inversión extranjera en la Zona; y
- e) ejecutar otras acciones que se consideren necesarias.

SECCIÓN SEGUNDA

**De las relaciones con el Ministerio
de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente**

ARTÍCULO 12.- Las relaciones de la Oficina con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente están encaminadas a asegurar la sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de las políticas y normas medioambientales, de ciencia, tecnología, metrología, normalización y propiedad industrial en la Zona.

ARTÍCULO 13.- Las acciones que tengan lugar en la Zona se llevan a cabo en cumplimiento de lo establecido en las estrategias, normas técnicas y legislación ambiental y de ciencia y tec-

nología; así como las recomendaciones de los estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgos efectuados en la Zona y las medidas de adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 14.- El régimen de infracciones y medidas se aplica conforme a la legislación ambiental, de tecnología, metrología y normalización y a las regulaciones que dicte el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente al respecto.

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones con otros organismos

ARTÍCULO 15.- La Oficina, en su relación con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades rectoras de cada una de las actividades que se realicen en la Zona, les informa de los temas que les concierne y a ese fin los convoca cuando resulte oportuno.

SECCIÓN CUARTA

De las relaciones con el Instituto de Planificación Física

ARTÍCULO 16.- Las relaciones de la Oficina con el Instituto de Planificación Física, están encaminadas, en lo fundamental, a velar por la correspondencia del Programa de Desarrollo y Negocios de la Zona con el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano.

ARTÍCULO 17.- Las obras que tengan lugar en la Zona están sujetas a las regulaciones territoriales para el uso y destino del suelo y demás determinaciones que establece el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano.

SECCIÓN QUINTA

De las relaciones con la Administración Provincial de Artemisa y las administraciones municipales involucradas

ARTÍCULO 18.- Las relaciones de la Oficina con la Administración Provincial de Artemisa y

las administraciones municipales, referidas a la Zona están encaminadas, en lo fundamental, a:

- a) Apoyar el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y medioambientales en la Zona;
- b) atender las incidencias e implicaciones que surjan con la población residente en la Zona;
- c) tramitar a través de la Oficina las propuestas de proyectos de colaboración o donaciones que reciban con destino a la Zona; y
- d) presentar a través de la Oficina las solicitudes que reciban de delegaciones extranjeras, en el ámbito de su competencia, referidos a intereses vinculados con el desarrollo de la Zona.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONCESIONARIOS Y USUARIOS

SECCIÓN PRIMERA

De la presentación, evaluación y aprobación de las solicitudes

ARTÍCULO 19.- Las solicitudes de los interesados se dirigen al Director General de la Oficina, acompañadas de los documentos referidos en el artículo 9 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 20.- Con la documentación presentada, la Oficina analiza si el expediente cumple los requisitos establecidos en el Decreto-Ley y cuenta con un término de hasta cinco (5) días hábiles para aceptarla o devolverla.

ARTÍCULO 21.- A partir de la aceptación de la documentación, la Oficina cuenta con un término de hasta treinta (30) días hábiles para realizar la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las solicitudes recibidas por el Director General de la Oficina se evalúan en la Comisión.

ARTÍCULO 23.- Si iniciado el procedimiento de evaluación, la Oficina considera necesaria alguna documentación adicional, la requeri-

rá del solicitante, indicando el término con el que cuenta para presentarla, durante el cual se interrumpe el plazo previsto para realizar la evaluación.

De no cumplir con el término concedido se entenderá desistida la solicitud presentada y se procede al archivo del expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y obligaciones del concesionario

ARTÍCULO 24.- La construcción, instalación y funcionamiento de las zonas concesionadas se lleva a cabo por los concesionarios, quienes con este fin pueden ser autorizados a realizar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) Urbanizar terrenos y construir en ellos edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos, prestación de servicios y otras actividades complementarias, así como cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo de las zonas concesionadas, tanto para uso propio como para su arrendamiento a terceras personas que se establezcan en ellas como usuarios;
- b) dar terrenos en arrendamiento para la realización de las actividades autorizadas;
- c) ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas para apoyar o llevar a cabo las actividades propias de los usuarios;
- d) construir, promover y desarrollar centros de entrenamiento, de capacitación técnica y recreativos, así como establecimientos de servicios, incluyendo los de transporte, para la utilización de los concesionarios, usuarios y sus trabajadores;
- e) desarrollar en las áreas que oportunamente se seleccionen y de acuerdo con la concesión otorgada, la construcción de viviendas, hoteles y otras facilidades de alojamiento que contribuyan al buen funcionamiento de la Zona;

f) operar aeropuertos, helipuertos, puertos, muelles, lugares de embarque o desembarque, estaciones o vías ferroviarias, o de carga y descarga terrestre, acorde con las regulaciones legales vigentes; y

g) brindar o recibir servicios generales o especializados.

ARTÍCULO 25.- El concesionario está en la obligación de:

- a) Llevar el registro de sus actividades de producción, servicios y otras, de acuerdo con las prácticas aceptadas;
- b) invertir en el desarrollo de la zona concesionada en concordancia con el estudio de factibilidad aprobado;
- c) iniciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de su inscripción en el Libro de Control Administrativo de Inscripción de Concesionarios, la inversión a que se refiere el inciso anterior;
- d) cumplir con la contribución al Fondo de Desarrollo de la Zona;
- e) garantizar la existencia y el mantenimiento de la infraestructura, acorde con lo estipulado en la concesión, que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de los servicios básicos e imprescindibles, incluyendo áreas verdes y de esparcimiento, de conformidad con las prácticas internacionales;
- f) promover y desarrollar programas de adiestramiento que contribuyan a la capacitación técnico-profesional de los trabajadores cuando se requiera;
- g) asegurar la eficiencia de las instalaciones de la zona concesionada, de conjunto con los usuarios, de forma que dispongan de las condiciones necesarias para el desarrollo de sus actividades;

- h) cumplir y hacer cumplir las normas referentes a la protección del medio ambiente, la eliminación o mitigación de la contaminación, la conservación de suelos, los recursos hídricos, las áreas marinas, la flora y la fauna, así como el control veterinario y fitosanitario;
 - i) cumplir lo establecido en materia laboral y de seguridad social en el país;
 - j) adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse con eficacia las inspecciones y verificaciones que dispongan las autoridades competentes, para el debido control de las condiciones establecidas en la concesión;
 - k) presentar a la Oficina, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de término de su año fiscal, un informe anual de sus operaciones y cualquier otra información que se le solicite en cumplimiento de sus obligaciones con el Ministerio de Finanzas y Precios, la Administración Tributaria y de las que con carácter estadístico se establezcan;
 - l) implementar tecnologías limpias que eliminen o reduzcan la generación de desechos, en especial los peligrosos; y
 - m) desarrollar sus actividades en los términos y condiciones establecidos en la concesión.
- b) fabricación de productos terminados o semielaborados mediante el sistema de montaje y ajuste de piezas, partes, componentes o accesorios;
 - c) procesamiento de productos terminados o semielaborados que incluye las piezas, componentes, accesorios o partes, para ser sometidos a algún proceso que sea necesario con vistas a viabilizar la comercialización o utilización del producto en cuestión;
 - d) comerciales, de manipulación, empaque y reempaque, almacenamiento, depósito y compraventa de productos;
 - e) operacionales que implican la utilización de puertos, aeropuertos, muelles, lugares de embarque y desembarque, estaciones y ramales ferroviarios, de carga y descarga terrestre u otras actividades análogas;
 - f) servicios bancarios, de intermediación financiera y de seguros en la Zona;
 - g) servicios de mercadeo, auditoría, administración, informática y consultoría a los concesionarios y usuarios establecidos en la Zona;
 - h) servicios generales o especializados a los concesionarios, usuarios y sus trabajadores;
 - i) desarrollo de tecnologías limpias y servicios de investigación científica y tecnológica;
 - j) maricultivo; y
 - k) agropecuarias, que abarcan el cultivo de la tierra y la crianza de ganado.

ARTÍCULO 26.- El concesionario podrá fijar libremente el precio que debe abonar el usuario por el arrendamiento de instalaciones, así como por los servicios que convenga en prestarle.

SECCIÓN TERCERA

De los derechos y obligaciones del usuario

ARTÍCULO 27.- El usuario de la Zona puede ser autorizado a realizar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) Transformación de materias primas o de productos semielaborados;

ARTÍCULO 28.- Los usuarios deben cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Llevar el registro de sus actividades de producción, servicios y otras, de acuerdo con las prácticas aceptadas;
- b) invertir en sus proyectos en concordancia al estudio de factibilidad aprobado;
- c) iniciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de su inscripción en el Libro de Control Ad-

- ministrativo de Inscripción de Usuarios, la inversión a que se refiere el inciso anterior;
- d) cumplir con la contribución al Fondo de Desarrollo de la Zona;
 - e) promover y desarrollar programas de adiestramiento que permitan la capacitación técnico-profesional y de recalificación de los trabajadores, en casos necesarios;
 - f) presentar a la Oficina, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de término de su año fiscal, un informe anual de sus operaciones y cualquier otra información que se le solicite en cumplimiento de sus obligaciones con el Ministerio de Finanzas y Precios, la Administración Tributaria y de las que con carácter estadístico se establezcan, en los casos que procedan;
 - g) adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse con eficacia las inspecciones y verificaciones que dispongan las autoridades competentes, para el debido control de las condiciones establecidas en la autorización;
 - h) cumplir y hacer cumplir las normas vigentes o las que se dicten referentes a la protección del medio ambiente, la eliminación o mitigación de la contaminación, la conservación de suelos, los recursos hídricos, las áreas marinas, la flora y la fauna, así como el control veterinario y fitosanitario;
 - i) cumplir lo establecido en materia laboral y de seguridad social en el país; y
 - j) desarrollar sus actividades en los términos y condiciones establecidos en la autorización otorgada.

CAPÍTULO V

DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

Del tratamiento especial aduanero

ARTÍCULO 29.- La Aduana General de la República otorga facilidades para las formalida-

des aduaneras que se requieren antes y durante el ingreso de mercancías a la Zona que, provenientes del exterior, se consideran necesarias para el desarrollo de la actividad aprobada por la autoridad correspondiente, y aplica el tratamiento fiscal establecido en el presente Reglamento o en las disposiciones que a ese efecto emita el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 30.- Los concesionarios y usuarios a los que se les concedan regímenes aduaneros serán denominados en lo adelante, a los efectos de la presente Sección, titulares del régimen.

ARTÍCULO 31.- Las solicitudes para el disfrute de los regímenes aduaneros se presentan por los interesados a la Oficina, la cual dotará documentalmente a la autoridad aduanera de los elementos de la solicitud interpuesta y la argumentación de su necesidad.

De requerirse autorización para el disfrute de regímenes aduaneros adicionales a los inicialmente concedidos o su ampliación o traslado dentro de la propia Zona, los titulares del régimen aduanero lo solicitan a través de la Oficina.

ARTÍCULO 32.- La Aduana General de la República concede a los concesionarios y usuarios de la Zona los regímenes aduaneros que la actividad aprobada requiera para facilitar que las mercancías puedan ser depositadas, transformadas, terminadas, comercializadas entre las personas autorizadas a ese fin, importarlas, exportarlas o reexportarlas.

ARTÍCULO 33.- La concesión y disfrute del régimen aduanero otorgado se rige, en lo no contenido en el presente Reglamento, por la normativa aduanera aplicable a los referidos regímenes y las normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 34.- La inscripción ante el Registro Central de Aduanas se realiza de forma expedita.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen especial laboral

ARTÍCULO 35.- Para prestar servicios al concesionario o usuario los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba deben establecer previamente su relación laboral con la entidad cubana designada.

ARTÍCULO 36.- Las cuestiones relativas a la contratación de los trabajadores, disciplina laboral, solución de conflictos laborales, convenio colectivo de trabajo, reglamento interno, seguridad social, vacaciones anuales pagadas, trabajo extraordinario, pago de días feriados, protección, seguridad e higiene del trabajo, responsabilidad material, se rigen por la legislación vigente en estas materias.

ARTÍCULO 37.- El concesionario y usuario suscribe con la entidad cubana designada un contrato de suministro de fuerza de trabajo, que debe contener los aspectos siguientes:

- a) Nombres, apellidos y domicilio de los contratantes y el carácter con que comparecen;
- b) denominación y domicilio social del concesionario o usuario y de la entidad cubana designada;
- c) objeto del contrato, especificando cargos, cantidad de trabajadores, entre otros aspectos;
- d) pago por el servicio realizado;
- e) devolución o sustitución del trabajador;
- f) obligaciones de los contratantes en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y la legislación laboral vigente;
- g) duración y revisión del contrato;
- h) fecha en que comienza a regir el contrato;
- i) firma de las partes contratantes; y
- j) otros que puntualmente las partes consideren necesarios.

ARTÍCULO 38.- Es requisito indispensable para la concertación del contrato la presentación por el concesionario o usuario del documento

legal otorgado para ejecutar la actividad autorizada, así como la acreditación de su representante y el permiso de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 39.- El pago por el servicio de la fuerza de trabajo se convenia entre la entidad cubana designada y el concesionario o usuario.

ARTÍCULO 40.- El concesionario o usuario puede devolver el trabajador contratado a la entidad cubana designada, cuando por causas justificadas no satisfaga sus exigencias en el trabajo, procediendo a indemnizar a la referida entidad. En caso necesario puede solicitar la sustitución del trabajador por otro.

ARTÍCULO 41.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior se paga a la entidad cubana designada una sola vez, de conformidad con lo que a continuación se establece:

- a) Un mes del pago por el suministro del trabajador por hasta 9 años de servicios;
- b) dos meses del pago por el suministro del trabajador por 10 y hasta 19 años de servicios;
- c) tres meses del pago por el suministro del trabajador por 20 y hasta 25 años de servicios;
- d) cuatro meses del pago por el suministro del trabajador por 26 hasta 30 años de servicios; y
- e) cinco meses del pago por el suministro del trabajador por más de 30 años de servicios.

ARTÍCULO 42.- No procede el pago de la indemnización, cuando la devolución sea por iniciativa del trabajador.

ARTÍCULO 43.- Al trabajador que sea devuelto a la entidad cubana designada se le aplica lo dispuesto para los trabajadores disponibles en la legislación vigente.

ARTÍCULO 44.- El pago del salario a los trabajadores contratados lo realiza la entidad cubana designada en pesos cubanos.

SECCIÓN TERCERA

Del régimen especial de control

ARTÍCULO 45.- Los concesionarios y usuarios autorizados a operar en la Zona están en la obligación de cumplir las regulaciones legales vigentes en la República de Cuba y las que le vienen impuestas a través del presente Decreto.

ARTÍCULO 46.- Los concesionarios y usuarios autorizados a realizar operaciones en la Zona son objeto de control mediante inspecciones periódicas, previa coordinación con la Oficina, por los organismos de la Administración Central del Estado y entidades rectoras en las diferentes actividades, los que notifican las infracciones que detecten a través de dicha Oficina.

SECCIÓN CUARTA

Del régimen especial de infracciones y medidas a aplicar

ARTÍCULO 47.- Los concesionarios y usuarios pueden ser objeto de requerimiento por parte de la Oficina ante la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 48.- Los concesionarios y usuarios responden por las infracciones cometidas directamente o por su personal, incluyendo las infracciones de los trabajadores contratados a través de las entidades cubanas designadas.

ARTÍCULO 49.- Además de las previstas en la legislación especial de cada materia, son consideradas infracciones las siguientes:

- a) Realización de actos de comercio fuera del ámbito o la actividad que le ha sido autorizada;
- b) incumplimiento de sus obligaciones y de los términos y condiciones establecidos en la concesión o la autorización, según corresponda; y
- c) falsificaciones de mercancías o prestaciones ficticias.

ARTÍCULO 50.- Los concesionarios y usuarios pueden ser objeto de aplicación por la Oficina, de las medidas siguientes:

- a) Multa de 5 000,00 hasta 100 000,00, en la moneda fundamental de sus operaciones, siendo el valor mínimo y máximo elevado hasta tres (3) veces en caso de reincidencia.
- b) Pérdida de los incentivos fiscales u otros beneficios concedidos por el término de hasta un (1) año.
- c) Revocación de la Concesión o cancelación de la Autorización.

ARTÍCULO 51.- El Director General de la Oficina, el organismo de la Administración Central del Estado o entidad competente aplican, mediante Resolución, la medida correspondiente. Igual instrumento jurídico utilizan para resolver las reclamaciones.

ARTÍCULO 52.- El Director General de la Oficina procede a notificar al responsable la medida que corresponda, en un término que no exceda los veinte (20) días hábiles, contados a partir del conocimiento de la infracción en los casos que son de su competencia, o de la medida impuesta por los organismos competentes.

ARTÍCULO 53.- El infractor dispone de siete (7) días hábiles a partir de la notificación para presentar ante el Director General de la Oficina la reclamación de la medida impuesta.

ARTÍCULO 54.- El Director General de la Oficina en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, traslada a los organismos de la Administración Central del Estado y entidades las reclamaciones que se presentan ante él como resultado de las medidas impuestas por estos.

Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades cuentan con veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación de la reclamación, a fin de dar respuesta y comunicar a la Oficina para su notificación al reclamante.

El Director General de la Oficina notifica al reclamante en el término de hasta tres (3) días

hábiles posteriores al recibo de la decisión del Organismo de la Administración Central del Estado o entidad.

Las inconformidades por las decisiones adoptadas por los organismos de la Administración Central del Estado y entidades, se resuelven conforme a lo previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 55.- El Director General de la Oficina resuelve la reclamación por las medidas impuestas por él en el término de hasta veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación por el infractor.

El reclamante cuenta con siete (7) días hábiles a partir de la notificación de la decisión a la que se refiere el párrafo anterior para presentar ante el Director General de la Oficina el Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 56.- El Director General de la Oficina cuenta con un término de treinta (30) días hábiles para resolver el Recurso de Reforma.

SECCIÓN QUINTA

Del régimen especial tributario

ARTÍCULO 57.- Los concesionarios y usuarios beneficiados con el régimen especial están exentos de las obligaciones fiscales siguientes:

- a) Impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo;
- b) impuesto sobre utilidades durante diez (10) años. En los casos que resulten de interés para el país el Ministro de Finanzas y Precios podrá extender dicho período;
- c) impuesto aduanero por los medios, equipos y bienes importados con destino al proceso inversionista en la Zona;
- d) impuesto sobre las ventas o sobre los servicios durante el primer año de operaciones; y
- e) contribución territorial para el desarrollo local.

ARTÍCULO 58.- Los concesionarios y usuarios beneficiados con el régimen especial pagan

las obligaciones fiscales con las adecuaciones siguientes:

- a) Tipo impositivo del 12 % del impuesto sobre utilidades;
- b) tipo impositivo del 1 % para el pago de los impuestos sobre las ventas o sobre los servicios, para las entidades que comercialicen bienes o presten servicios;
- c) tipo impositivo del 14 % por contribución a la seguridad social a las personas jurídicas que empleen fuerza de trabajo remunerada.

SECCIÓN SEXTA

Del régimen especial monetario y bancario

ARTÍCULO 59.- En la prestación de los servicios de intermediación financiera que se autoricen, los usuarios cumplen, además de lo establecido en el Decreto-Ley y en el presente Decreto, las normas emitidas por el Banco Central de Cuba que resulten aplicables, incluidas las relacionadas con la prevención del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan, dictan en el marco de su competencia las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor el 1ro. de noviembre de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 19 días del mes de septiembre de 2013.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

BANCO CENTRAL DE CUBA**RESOLUCIÓN No. 82/2013**

POR CUANTO: En el Decreto-Ley No. 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de fecha 19 de septiembre de 2013, se dispone en su artículo 43 que los usuarios que se autoricen a establecerse en la Zona para prestar servicios de intermediación financiera, requieren Licencia del Banco Central de Cuba, y en la Resolución No. 24 de 24 de marzo de 1999 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, se dispone el procedimiento general para el otorgamiento de licencia a las instituciones financieras y oficina de representación, y su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas, resulta necesario precisar el tratamiento a conceder a las solicitudes de Licencia para la prestación de servicios de intermediación financiera en la referida Zona.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba” y el Decreto-Ley No. 173 “Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias”, ambos de 28 de mayo de 1997,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Para la prestación de los servicios de intermediación financiera en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Zona, se solicita el otorgamiento de licencia al Banco Central de Cuba a través de la ventanilla única de la Oficina de la Zona, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Resolución No. 24 de 24 de marzo de 1999, del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Las instituciones financieras que operan en el territorio nacional al amparo de

licencias General, Especial Tipo A o Específica otorgadas por el Banco Central de Cuba, de igual forma cumplen con lo dispuesto en el Apartado anterior.

TERCERO: En los casos de solicitantes que no prestan servicios en el territorio nacional, la Licencia será Especial Tipo B o de Representación, según el caso, y en estas se fijará el alcance, la clase de operaciones y actividades que los usuarios pueden desarrollar en la Zona.

CUARTO: De tratarse de solicitudes con propuestas de capital extranjero, adoptando una de las formas de inversión extranjera previstas en la legislación, se presenta la aprobación del órgano competente, según Decreto-Ley No. 313 de 2013 y sus regulaciones complementarias.

QUINTO: En todos los casos el Banco Central de Cuba emite la Licencia para la prestación de los servicios de intermediación financiera en la Zona, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud, previo cumplimiento de la Resolución No. 24 de 24 de marzo de 1999.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor el primero de noviembre de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil trece.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**RESOLUCIÓN No. 278-2013**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de